

das; que las demas observaciones hechas á las fracciones 43, 52, 53, 60, 127, 134, 253, 326, 330, 338, 450, 451 y 463 deberán tenerse presentes para cuando se haga la reforma radical del Arancel, la que indudablemente es muy necesaria; y que lo único que desde luego se debe exigir al comercio de Veracruz es que presente las facturas consulares junto con las adiciones y rectificaciones que haga.

México, Diciembre 2 de 1879.—*Alvarez.*

Acuerdo.—México, Enero 3 de 1880.—Como parece á la seccion.—Publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Es copia. México, Enero 13 de 1880.—*J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 11.—Enero 13 de 1880.

NUMERO 11.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 4ª

Tesorería general de la Federacion.—México.—Nueve timbres con valor de diez y ocho pesos, cancelados por Eduardo Perez de Lara en 9 de Enero de 1880.—México.—Número 4.—En la capital de la República Mexicana, y á los cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta, ante mí el infrascrito escribano público y de Hacienda, y los ciudadanos German de Jesus Velasco y Santiago Burn, testigos sin tacha, de esta vecindad y empleados particulares, que viven, aquel, en el callejon de la Condesa número cuatro y medio, y este, en el siete de la calle de Arsinas, comparecieron, de una parte, el Tesorero general de la Nacion, C. Manuel José Toro, y de la otra, el Sr. Gustavo Sommer, de esta misma vecindad, casado, comerciante y de treinta y seis años de edad que expresó ser, con su morada en la calle de Ocampo número uno, el primero en nombre y representación del Ejecutivo de la Union, y el segundo en los de la Compañía que forman los Sres. Félix Francisco Maceyra, Luis Terrazas, Luis Faudoa y Ramon Lujan, así como el Sr. Miguel Salas, en virtud del poder

que se me ha exhibido, queda agregado á este registro y cuyo tenor, doy fé, es como sigue:

Poder.—En la ciudad de Chihuahua, á los veintidos dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos setenta y nueve, ante mí el C. Lic. Abraham Heriberto Perez, escribano público, y testigos que al fin se expresarán, comparecieron los Sres. D. Félix Francisco Maceyra, presidente del Banco Mexicano, y sus socios D. Luis Terrazas, D. Luis Faudoa y D. Miguel Salas, quien firma tambien por el Sr. D. Ramon Lujan, socios del mismo Banco, y ausente de esta capital; todos mayores de edad, comerciantes y propietarios, á quienes doy fé conocer, y dijeron: que tienen en la ciudad de México, capital de la República, un negocio con el Gobierno General relativo al arrendamiento de la casa de moneda de esta poblacion, y que para su definitivo arreglo dan poder especial, ámplio, cumplido y bastante, cuanto más pueda y deba valer y en derecho se requiera y sea necesario, al Sr. D. Gustavo Sommer, mayor de edad y vecino de aquel punto, para que en representacion de sus personas, derechos y acciones, los represente en dicho negocio; y para que tanto en las conferencias privadas como en las que tenga con los Ministros ó con el Supremo Gobierno, arregle en los términos convenientes con las instrucciones que ya tiene, el negocio de que se trata, y si á pesar de lo dicho fuere necesario ocurrir por escrito, lo facultan para que comparezca ante cualquiera de las autoridades de aquel lugar, así como á cuales-

quiera de las oficinas de la Federacion. Para que presente escritos, escrituras, cartas y demas documentos permitidos por derecho. Para que pida y practique todo género de remedios y diligencias que aseguren el buen éxito del asunto mencionado. Para que oiga las resoluciones que sobre este negocio se acuerden, y admita las que le fueren favorables, apartándose de las que le fueren adversas; y haciendo todo aquello que harian los otorgantes en persona, si ellos mismos lo ejecutasen; facultándolo además para sustituir este poder, revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, prévio aviso: y que desde ahora dan por firme y valedero cuanto se practique por el señor apoderado ó los sustitutos que nombrare, obligando al cumplimiento de todo lo expuesto sus bienes presentes y futuros en toda forma de derecho.

Así lo dijeron y firmaron, siendo testigos los CC. Francisco Bobadilla y Adalberto Olguin, presentes y vecinos de esta capital.

Doy fé.—*Félix Francisco Maceyra*.—Una rúbrica.—*Luis Terrazas*.—Una rúbrica.—*Luis Faudoa*.—Una rúbrica.—*Miguel Salas*.—Una rúbrica.—Por nuestro socio Ramon Lujan, por estar ausente, *Miguel Salas*.—Una rúbrica.—*Adalberto Olguin*.—Una rúbrica.—Ante mí, *Abraham Heriberto Perez*, escribano público.—Un signo y rúbrica.

Sacóse literal y fielmente de su original, el que obra en el registro del corriente año que es á mi cargo, de que doy fé y á que me remite. Va extendida esta copia en

dos fojas útiles con las estampillas correspondientes, cuyas fojas corregidas las signo y firmo en Chihuahua el mismo día de su otorgamiento.

Doy fé.—Un signo.—(Firmado).—*Abraham Heriberto Perez.*

Los suscritos, escribanos públicos, vecinos de esta ciudad,

Certificamos y damos fé de que la firma y rúbrica con que está autorizado el anterior poder, es de puño y letra del escribano público Lic. Abraham Heriberto Perez quien está en actual ejercicio y á cuya firma se le ha dado y da entera fé y crédito á todos los instrumentos que están autorizados por él, y los que interviene con tal carácter.

Y en comprobacion de lo expuesto signamos y firmamos la presente legalizacion en Chihuahua, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Un signo.—*Manuel A. Vidal.*—Otro signo.—*Antonio López.*—Otro signo.—*José Agapito Márquez.*

Sigue: Y los mencionados comparentes que tienen la capacidad legal necesaria y á quienes doy fé conozco, expusieron: que el Sr. Sommer en uso del mandato que acaba de transcribirse y del cual declara está en su pleno ejercicio, ha celebrado con el Ejecutivo de la Union un contrato para el arrendamiento de la casa de moneda de Chihuahua y su apartado, bajo las bases que en copia se

me han pasado por la Tesorería general de la Federación y cuyo textual tenor doy también fé, son como siguen:

BASES DEL CONTRATO.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bases del contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito público por parte del Ejecutivo de la Union, en uso de la facultad que le concede la ley de 12 del actual, y los señores Francisco Félix Maceyra, Luis Terrazas, Luis Faudoa, Miguel Salas y Ramon Lujan, vecinos de Chihuahua, representados en debida forma por el Sr. Gustavo Sommer.

1ª El Ejecutivo federal de los Estados Unidos mexicanos, en uso de la autorizacion que le concede la ley de 12 del presente mes, arrienda á los señores Félix Francisco Maceyra, Luis Terrazas, Luis Faudoa, Miguel Salas y Ramon Lujan, por el término de cinco años, la casa de moneda establecida en la ciudad de Chihuahua, con sus edificios, maquinaria, útiles, las existencias que tenga de efectos de consumo y además el aparato que en la referida casa se comprometen á establecer los contratistas.

El término del arrendamiento comenzará á contarse desde el dia en que la Compañía reciba dicha casa, á cuyo efecto una vez firmado este contrato, se darán las órdenes respectivas por el Gobierno federal.

2ª Los contratistas pagarán como arrendamiento de la casa de moneda, el uno por ciento de las cantidades que acuñen y este pago se verificará cada mes en la Jefatura de Hacienda de Chihuahua, con la excepcion estipulada en la cláusula diez y ocho de este contrato.

3ª El Gobierno federal nombrará un Ensayador con el carácter de Interventor de la casa de Moneda, quien disfrutará el sueldo de mil quinientos pesos anuales, que será pagado por los contratistas.

4ª Los contratistas recibirán la casa de moneda con los edificios, útiles y existencias de que antes se ha hablado, por inventario y avalúo practicado por dos peritos, de los que se nombrarán uno por cada parte, y un tercero nombrado por los mismos, para el caso de discordia. Al fin del contrato devolverá todo la Compañía en el mismo estado en que lo reciba, con excepcion de la maquinaria, que tendrá el deterioro consiguiente al uso natural que de ella se haya hecho, y el Gobierno se obliga por su parte á mantener á los contratistas en pacífica posesion de todo lo que se les entregue.

5ª Los arrendatarios prestan al Gobierno federal la cantidad de sesenta mil pesos sin interes alguno, cuya suma entregarán en esta forma: veinte mil pesos al contado en la ciudad de Chihuahua una vez firmada la es-

critura, y los cuarenta mil pesos restantes en esta capital el dia 31 de Marzo próximo venidero.

6ª El Gobierno reembolsará esta suma á los arrendatarios al concluir los cinco años del arrendamiento, obligándose á hacer el pago en los mismos lugares en que ha de recibir el préstamo, en una sola partida, y en moneda de plata ú oro del cuño corriente mexicano, con exclusion expresa de todo otro valor creado ó por crear, aun cuando sea de circulacion forzosa.

7ª Si al terminar los cinco años del arrendamiento, el Gobierno no pudiere pagar los sesenta mil pesos que recibe en calidad de empréstito, se entenderá prorogado este contrato, bajo las mismas bases y condiciones por otros cinco años más; en cuyo caso el Gobierno federal hará el reintegro de la suma mencionada con arreglo á la cláusula anterior al vencerse los cinco años de esta próroga.

8ª Los contratistas cobrarán por su cuenta los derechos de acuñación y apartado que se cobran en la actualidad. En cuanto á los de fundicion y ensaye, solo los cobrarán á los particulares que voluntariamente lleven á la casa de moneda sus metales para sujetarlos á esas operaciones, pero debiendo entenderse que el apartado no importa un privilegio á la Compañía.

9ª La plata y oro que se destine para exportar al extranjero, pagará los derechos de amonedacion de cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro, de cuyo derecho percibirá la Compañía el dos por ciento, por vía de indemnizacion de lo que deje de acu-

ñar, y el resto, es decir, dos pesos cuarenta y un centavos por ciento sobre la plata y dos pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro será del Erario federal, conforme al decreto de 24 de Diciembre de 1871. Estos derechos se pagarán por los interesados en la Jefatura de hacienda del Estado de Chihuahua, ó en las aduanas de Paso ó Presidio del Norte. Al percibir las oficinas expresadas el valor de los derechos entregarán á los contratistas ó á sus representantes, el dos por ciento que les corresponde. El Gobierno federal no permitirá que se extraigan los metales sin la correspondiente guía y los demas documentos que previenen los reglamentos respectivos y los que en lo sucesivo se dictaren, expedidos por las oficinas correspondientes, cuyos jefes tomarán las providencias debidas contra los infractores.

10. La Compañía será responsable para con los introductores de metales por las pérdidas, perjuicios y menoscabos que puedan resentir, menos en los casos de fuerza mayor ó fortuitos.

11. El pago á los introductores se hará como se ha acostumbrado, es decir, la plata pura á los diez dias, y la plata mixta y el oro á los treinta dias de introducidas las barras, pagándose el kilogramo de plata suprema, ley de mil milésimos, á razon de (\$ 39 109) treinta y nueve pesos, ciento nueve milésimos y del oro de la misma ley á (\$ 643 529) seiscientos cuarenta y tres pesos, quinientos veintinueve milésimos, deduciéndose de este valor el importe de los derechos de apartado, de fundicion y ensaye cuando los hubiere y se causaren por los intro-

ductores. Las cartas-cuentas que se den á los introductores, llevarán estampillas, y los interesados al recibir el dinero que importen las introducciones, pondrán tambien en los documentos respectivos las estampillas correspondientes á las cantidades que reciban.

12. En caso de alteracion en las leyes vigentes en lo relativo á derechos de acuñacion que redundase en perjuicio pecuniario para la Compañía, el Gobierno se compromete á indemnizarla en la cantidad que le corresponda, segun los términos de este contrato.

13. Los contratistas se sujetan á las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren sobre tipo, peso y ley de la moneda, sin perjuicio de lo que tengan que percibir segun las condiciones en él estipuladas, obligándose tambien á observar los reglamentos y prevenciones que se han dado hasta hoy y las que se dieren en lo sucesivo, para que la moneda que se emita tenga las condiciones legales.

14. La Compañía estará en la obligacion de elaborar el dos por ciento de moneda menuda de todas las cantidades que se acuñen en la casa de moneda.

15. La conservacion de los edificios y maquinaria será de cuenta exclusiva de los contratistas; pero las destrucciones ó deterioros procedentes de fuerza mayor ó caso fortuito, serán á cargo del Gobierno ó de la Compañía, conforme á derecho. Las reparaciones que deban hacerse por cuenta del Gobierno federal, se harán previa aprobacion del mismo, á no ser que las circunstan-

cias del caso exijan que se hagan inmediatamente, en cuyo evento, justificada la necesidad y el monto del gasto, se tendrá este como aumento del préstamo de sesenta mil pesos que se pagará sin rédito alguno, en los mismos términos de que habla la cláusula sexta de este contrato.

16. Respecto de las mejoras que se hagan en la maquinaria ó apartado, serán por cuenta del Gobierno federal, siempre que antes de hacerlas se haya recabado la aprobacion del mismo y se pagarán en los mismos términos estipulados en la cláusula anterior.

17 La Compañía se obliga á acuñar, cuando el Gobierno lo disponga, moneda de cobre sin cobrar más que el costo de la operacion, es decir, el importe de los metales y de la manufactura, haciéndose previamente para cada caso un presupuesto, de acuerdo con el interventor, que aprobado por el Gobierno, servirá de base invariable para fijar la cantidad del costo. Esta acuñacion se hará sin el menor perjuicio de las labores principales del establecimiento, y cuando no tengan otros metales que acuñar, en cuyo caso se preferirán estos. El interventor hará, de acuerdo con los contratistas, una calificación del deterioro especial que sufra la maquinaria con esta acuñacion para que no se haga cargo por ello alguno á la Compañía al entregar la casa de moneda.

18. Los arrendatarios se obligan á establecer en la casa de moneda el apartado que antes existia, presentando anticipadamente á la Secretaría de Fomento, el presupuesto de este gasto para su exámen y aprobacion

á reserva de presentar despues los justificantes respectivos. El importe de este gasto será pagado por el Gobierno con el uno por ciento de los derechos de acuñacion; de manera que dicho uno por ciento no lo recibirá el Gobierno sino hasta despues de quedar pagados los gastos que ocasione el restablecimiento del apartado.

19. La Compañía podrá traspasar, recabando la aprobacion del Gobierno, este contrato á cualesquiera persona ó compañía capaz de cumplir las obligaciones que él impone, y quedará el nuevo contratista subrogado en el lugar de la Compañía, y ésta exonerada de toda responsabilidad ulterior.

20. La Compañía contratista y los extranjeros que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera, y se sujetarán con motivo de las diferencias que se suscitaran acerca de este contrato, á las leyes y tribunales competentes de la República Mexicana.

21. El Gobierno se obliga á no permitir que se establezca en el Estado de Chihuahua otra casa de moneda, y á dictar las providencias necesarias con el fin de evitar el contrabando de platas.

22. En el caso de que el Gobierno al terminar este contrato estuviere dispuesto á arrendar la misma casa á otra persona ó compañía, los actuales arrendatarios tendrán la preferencia por el tanto.

México, Diciembre treinta de mil ochocientos setenta y nueve.—Una rúbrica.

Sigue:—Y que para el otorgamiento de la escritura respectiva se dirigió al infrascrito notario el siguiente oficio que tambien queda protocolizado.

Oficio.—Tesorería General de la Federacion.—México.—Seccion primera.—Mesa primera.—Número novecientos veintisiete.

En órden de tres del actual y con el número dos mil treinta y siete, me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

«Por acuerdo del Presidente de la República remito á vd. las bases del contrato de arrendamiento de la casa de moneda y apartado de Chihuahua para que mande vd. extender la escritura correspondiente ante el notario Eduardo Perez de Lara, cuyos gastos serán por mitad entre el Gobierno federal y los contratistas, bajo el concepto de que se pedirán á la Administracion general de la Renta del Timbre, las estampillas necesarias, cargándose todo el gasto á la partida número ocho mil ochocientos noventa y cuatro del presupuesto de egresos.

Y lo traslado á vd. acompañándole original el contrato para que proceda al otorgamiento de la escritura, de que remitirá vd. el testimonio correspondiente.

Desde luego informará vd. cuál debe ser el valor de las estampillas que toca pagar al Gobierno para que le sean remitidas las que deban ser.

Concluido este trabajo devolverá vd. el contrato que se le remite.

Libertad y Constitucion. México, Enero cinco de mil

ochocientos ochenta.—*Manuel J. Toro*.—Al Notario de Hacienda C. Agustin Perez de Lara.—Presente.

Sigue: y que en tal virtud, procediendo los comparentes con las representaciones que quedan indicadas á la extension de la escritura correspondiente, lo ponen en ejecucion por la presente, y en la vía y forma que más haya lugar en derecho, firme y valedero sea, Otorgan: que dejan perfeccionado y consumado el referido contrato de arrendamiento de la casa de moneda y apartado de Chihuahua, con absoluta sujecion á las preinsertas bases que reproducen y ratifican, sin darles otro sentido ni comentario que el que literalmente tienen y á jamas reclamarlas por causa ó pretexto alguno; so pena de que por el mismo hecho de intentarlo será visto haberlas aprobado con mayores vínculos y firmezas y condenada la parte que lo intentare, al pago de las costas, daños y perjuicios, que á la otra se le causaren, deferido su monto en la simple protesta del actor, sin que para ello, ni para exigir en su oportunidad á la Compañía contratista el exacto cumplimiento de las estipulaciones que le conciernen, así como para la exhibicion de los *sesenta mil pesos* á que alude la *base quinta*, haya necesidad de procedimientos judiciales, porque el Erario usará de la facultad económico-coactiva, quedando asimismo sujeta la sociedad arrendataria á lo que prescriben los artículos mil quinientos treinta y siete, mil quinientos setenta y cinco y mil quinientos noventa y nueve del Código civil del Distrito federal, quedando conformes ambos contra-

tantes con lo que establece la ley 2ª, título 16, libro 5º de la Recopilacion, que previene subsista la obligacion en cualquiera manera que aparezca quiso contraerse, y por último declaran: que en el contrato de que se trata, atendiendo las razones que han tenido presentes para celebrarlo, no hay lesion, pero que en la hipótesis de que la hubiere, renuncian el remedio que concede la ley segunda, título primero, libro cinco de la Novísima Recopilacion, y los cuatro años, que prefiere para pedir la rescision ó el suplemento al justo valor en el contrato que tal vicio contiene; acordando que si llegare el caso de que habla la base sétima y si procediese, se registrará el presente instrumento en donde corresponda, segun lo que estatuye el precitado Código civil en su artículo tres mil trescientos treinta y cinco.

Y á la firmeza y cumplimiento de esta escritura, obliga el apoderado á sus poderdantes ó sea á la Compañía mencionada con sus bienes presentes y futuros en legal forma con expresa renuncia del fuero de su domicilio, y el Tesorero general los del Erario federal segun por derecho proceda.

Leido este instrumento á ambos comparentes y conformes con su tenor y enterados del valor y fuerza de sus cláusulas, así lo otorgaron y en union de los testigos nombrados al principio, lo firmaron.

Doy fé.—*Manuel J. Toro.*—*G. Sommer.*—*German de J. Velasco.*—*Santiago Burn.*—*Eduardo Perez de Lara,* Notario público y de Hacienda.

Sacóse para la Hacienda pública, á los cuatro dias de su otorgamiento en ocho fojas con las estampillas correspondientes canceladas.

Un sello.—*Eduardo Perez de Lara,* Notario público.—República Mexicana.—*Eduardo Perez de Lara,* Notario público y de Hacienda.—Una rúbrica.

Es copia de su original. México, Enero 13 de 1880.—*A. Lozano.*—Rúbrica.—Oficial mayor.—Revisada.—*Banuet.*—Rúbrica.

«Diario Oficial.»—Núm. 14.—Enero 16 de 1880.

NUMERO 12.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ,* Presidente Constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y pró-
Leyes y decretos.—Tomo XXXII.—6.

via la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Artículo único.—Se habilita á la menor María Julia Marmolejo de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á 31 de Diciembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.»

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 31 de 1879.—*Ignacio Mariscal*.—Al. . .

«Diario Oficial.»—Núm. 16.—Enero 19 de 1880.

NUMERO 13

NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

El Presidente de la República ha tenido á bien con-

ceder el dia 14 del actual, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Ricardo García, originario de España, comerciante y vecino de esta capital.

México, 19 de Enero de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 17.—Enero 20 de 1880.

NUMERO 14.

NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.

El Presidente de la República se ha servido, con fecha 10 del presente mes, conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Enrique Consejo, originario de España, comerciante y residente en Papantla.

México, 19 de Enero de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 17.—Enero 20 de 1880.